octive ticial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA

Por un ano... 50

Se suscribe à este periodico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por seis meses 32 Por seis meses 26 la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

CAPITAL.

Por un año... 60 Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia cealinian sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(Gacela núm. 177.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

Circular .

Encargado accidentalmente de este Ministerio, y no estando lejano el dia de la terminacion del actual Congreso, y por consiguiente el de unas elecciones generales, haré à V. S., de acuerdo con el Consejo de Ministros, algunas adverte icias preliminares sobre este grave asunto, conformes con el sistema adoptado desde un principio por el Gobierno.

Estas observaciones se han hecho de indispensable y perentoria necesidad, desde el momento en que los ánimos impacientes, anticipando el tiempo y los sucesos, han comenzado á remover en lamentable confusion cosas y personas. En su virtud, y para que sirva á V. S. al menos de punto de partida para su últerior conducta, debo decirle lo siguiente:

1.º El Gobierno respetarà fielmente la piena v libérrima voluntad de los electores, y se abstendrá de imponerles candidato alguno. La mision y et deber de los Gobernadores consistirán esencialmente en acomodar su conducta à este propósito, en procurar conocer la verdadera situacion de cada distrito electoral, v en hacer al mismo tiempo que los distritos electorales comprendan los principios liberales y los sentimientos conciliadores del Gobierno.

2.º El Gobierno no abusara de sus facultades para atrierse voluntades que no sean suyas; pero confia en que la mavoria de ellas le será propicia, para elegir un nuevo Congreso que le avude à la importante obra de gobernar y administrar con provecho del Trono, del país y de las instituciones.

En este concepto, pues, habrá de entender V. S., que ninguna medida administrativa que se hava adoptado ó que se adopte; que ningun nombramiento o separación de empleados que haya reclamado ó pueda reclamar el servicio público, deberá tomarse como signo de favor ó parcialidad hácia ningun partido y ménos aun hácia ninguna clase de banderias ni de personas.

V. S arreglará asimismo su conducta à este criterio, y es seguroque por medio de ella conquistara al Gobierno mayor v más segura fuerza que la que pudieran prestarle disposiciones violentas é injustificables demasias.

5.º El Gobierno, cuando la oportunidad llegue, ace: tará los candidates á la Diputacion que en más alto grado reunan dos esenciales condiciones; la de gozar de prestigio v simpatias en sus respectivos distritos; y la de profesar los principios de orden y de libertad que el Gobierno profesa.

Para que el Gobierno no camine à oscuras y como à tientes en tan dificil sen da, v si con luz clara y con segura guia, para que el resultado de las elecciones pueda corresponder à su profundo y patriólico deseo. V. S. le ilustrará con cuantos datos y observaciones juzgue necesarios ó convenientes. - El Gobierno no puede ni debe terciar en la contienda electoral para luchar como luchan, los candidatos entre si; pe o tampoco debe ni puede permanecer frio é impasible espectador del acto que mas influye en el porvenir de la nacion.

Los pueblos; por lanto, deben de antemano saber cuales son la significacion y las tendencias de los candidatos favo rables y contrarios à la situacion presente, circunstancia necesaria para no cometer error, cuando hayan de mani-

festar en los colegios electorales su aprobacion ó su censura á la política eminentemente conservadora y eminentemente liberal del actual Gobierno.

Y para que no vuelvan à suscitar-e dudas ni recelos sobre el carácter de esta política, para que nádie pueda abrigar ni aun fingir desconfianzas infundadas, es indispensable que de una vez para siem pre se fije el limite que separa à los amigos y à los adversarios del Gobierno.

Una politica conservadora excluye todo elemento de revolucion y desórden. como una politica liberal excluye todo elemento de reacción y retroceso. Por eso, el lema de órden y libertad que el Gobierno escribe en su bandera.-La historia de las revoluciones va por lo comun fatalmente unida à la historia de las reacciones, como la pena sigue à la culpa; y no es esta por cierto la sazon mas oportuna para volver con amor la cara à reacciones absurdas o imposibles. Aun hierve en la memoria el recuerdo de los peligros que el Trono y la libertad corrieros en época reciente, y sería pecado imperdonable no prever ni conjurar otros mayores.

Los que no profesen estos principios y doctrinas, los que no estén plena y sincerame de identificados con ellos, no pueden estar al lado del Ministerio en elpróximo certamen electoral, cualquiera que sea el origen de donde procedan, cualquiera que sea la denominación con que se cubran.

4.º En vista de estas consideraciones generales à que me limito hoy, y miéntras llega la ocasion oportuna de que el Gobierno dirija solemnemen.e su voz à los pueblos, penétrese V. S. de que tiene una grande empresa que llevar à cabo con honra suva y para bien de la patria, Los Gobernadores son el reflejo del poder supremo, y cuando ejercen sus extensas atribuciones con justicia y con equidad, con tino y con prudencia, arrastran suavemente las voluntades, y procuran fáciles triunfos al Gobierno. Sea V. S., pues, el padre de los pueblos que rige y administra, y la gratitud le proporcionará en las elecciones una victoria que nunca es buena ni segura por malas. artes alcanzada.

En otra ocasion concretaré más las instrucciones que habré de comunicarle y descenderé a otros pormenores y detalles segun lo vayan requiriendo las circustancias. Entre tanto no pierda V.S. de vista esta inmensa cúestion, de cuya buena ó mala preparación, de cuyo bueno ó mal resultado dependen altísimos intereses, y ponga constantemente en mi conocimiento cuanto à ella pueda más ó ménos esencialmente referirse.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1865. - Miraflo-

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 152.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 6 de Marzo de 1861 y 25 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo

de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las resoluciones que se adopten por los respectivos Ministerios declarando improcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publicarán por los mismos en la Gacela de Madrid. Art. 2." La resolucion deberá ser moti-vada en el caso de que no comprenda el

informe de la Seccion ó la consulta de la

Sala de lo Contencioso.

Art. 5.º La publicación deberá verificarse dentro de los ocho dias de haberse comunicado dicha resolución al Consejo

Dado en Aranjuez à veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.= Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores..

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras púlicas Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Mariano Bossell y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Gaminos, Canates y Puertos, S. M. la Reina (q. B. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de toucego, aproveche las aguas subterráneas de la riera Cardeden en el riego desu propiedad, sita en el término municipal de Cardedeu, provincia de Barcelona, con sujecion á las condiciones siguientes:

1. La mina se construirá à la profundidad, con la seccion y condiciones expre-sadas en el plano presentado, dándosele la direccion del eje de la riera.

Serán de la responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que con la mina y sus obras puedan ocasionarse. 3. La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
4. Esta concesion caducará si en el

término de un año no se da principio á las

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1865. =Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Marquesa viuda del Salár para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reconstruya una antigua presa con objeto de utilizar las aguas del rio Guadalquivir como motor de las aceñas que posee en el término de Villa del Rio, provincia de Cór-doba; debiendo sujetarse á las condiciones

siguientes: 1. Se construirá dicha presa empotrando sólidamente los estribos sobre las ruinas existentes; su coronacion quedará 0 5 métros mas baja que la de las aceñas, y la altura de ámbas presas deberá refe-tirse á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo

tiempo.

2. No se colocará sobre el nuevo vertedero objeto alguno que impida el libre curso del agua, ó haga variar el desnivel señalado respecto á la presa actual,

5. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentano, y bajo la vigilan-cia del Ingeniero Jefe de la provincia. De Real órden lo digo á V. I: para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 27 de Mayo

de 1865,=Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sr. Cobernador de la provincia de REALES DECRETOS.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede à D, José y Don Jacobo Butler, súbditos de S. M. Británica y Viceconsules de España en Saffi y Mazagan, la naturalización en estos reinos que han solicitado, entendiendose que esta ha de ser de cuartá clase, con arregio á las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fl-delidad á mi Persona y de obediencia á las leyes; con renuncia de todo pabellon ex-

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con to informado por a Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se concede à Doña Maria Enriqueta Gal, de nacion francesa y resi-dente en esta corte, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Mo-

narquia. Art. 2.º La expresada concesión no pro-ducirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fide-lidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon ex-

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.⇒Está rubricado de la Real mano.⇒El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Yaamonde:

(Gecela núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que as Córtes han decretado y Nos sancionado o siguiente:

Articulo unico. Se concede pension de seis reales diarios á María Santos Pascal, viuda de Juan Pedro Lizazo, que pereció en un incendio ocurrido en la ciudad de Estella. Esta pension la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legitimos con arreglo à las prescripciones del Montepio civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaría.=Negociado 3.º

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Ma-nuel Estivaus, Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, en el cual re-

Que en el dia 11 de Setiembre de 1861, después de haber llegado á la estacion de Quintanapalla el tren que iba de Valladolid, despues de haber desenganchado los coches de viajeros, se empezó la maniobra de preparar los wagones que habían de marchar al día siguiente, y con este objeto empezó á andar la máquina muy despacio arrastrando tras si los indicados wagones; y hallándose á la sazon sobre la via algunos operarios, uno de estos dió voces de «fuera, á fuera,» á lo cual el maquinista apagó la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse, porque en el momento se oyó que habia cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues:

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos depusieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momen-to de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caido el Bravo á causa de estar escura la noche, y de que s traviesas se hallaban descubiertas sin

el correspondiente balastro: Que unidos varios antecedentes con objeto de averiguar si se estaba ó no en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó por una Real órden que se habia autorizado el que el camino se abriera á la explotación del publico por haber informado antes el Ingeniero Jefe de la division respectiva que podia recorrerse la via y efectuarse la explotacion con la correspondiente seguridad:

Que en una comunicación del Ingeniero, que tambien se unió, decia que al entre-garse el camino á la explotación se hallaban las traviesas cubiertas de buen balastro, añadiendo que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedia la explotacion:

Que respecto à este extremo depusieron algunos sujetos, entre ellos uno de los contratistas de las obras de construccion, que cuando el Ingeniero había dicho en fines de Junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavia no estaba concluido de echar todo el balastro, pues que esto no había sucedido hasta fines de Julio poste-

Que habiendo dictado el Juez auto de sobreseimiento y consultadocon la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho; en virtud de lo cual el Juez pidió autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, á quien atribuía ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podía abrirse á la explotacion del público sin te-ner todavia el balastro:

Que informando acerca del particular

de Obras públicas expuso que las actas y certificaciones que; con arreglo al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, expiden los Ingenieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente ad-ministrativo, y sin más objeto que declarar que puede empezar la circulación pública:

Vista la comunicación de la Dirección

general de Obras públicas, que se halla umda á este expediente: Visto el pliego de condiciones generales de 45 de Febrero de 4856 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio

Visto el art. 1.º del Código penal, segun el cual es delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley: Visto el art. 480 del mismo Código que

determina que incurre en pena el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un de-

Considerando que el informe del Inge-niero favorable à la explotacion de la division del ferro-carril de Miranda aun sin el balastro necesario en algun pequeño trozo, no merece la calificación de imprudencia temeraria, por cuanto la falta de balastro en algunas traviesas es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por esto cese la explotación en los caminos en ser-

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones ó maniobras que tienen lugar solo en los caminos en explotacion, sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente propias de los que están en ejecucion:

Considerando que la certificacion del Ingeniero no va encamina ta á declarar que las obras estuvieran teminadas con-forme al pliego de condiciones, sino que se limita a manifestar que en el estado que tenian podia comenzar la explotación del camino, porque no afecta á la seguri-dad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas;

La Reina (q. D. g.), olda la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado confirmar la nega-tiva dada por V. S. á la expresada autori-

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Bios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1865.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gacela núm. 155)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsceretaría .= Negociado 3.º.

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Cracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esa capital para procesar á D. Nicolás Bordons, Inspector de Vigilancia, y á D. Ramon Arroyo, su Secretario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado ex expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar al Inspector de vignancia D. Micolas Bordons y a su Secretario D. Ramon Arroyo.

Resulta:

Que el dia 17 del mes de Diciembre del año ultimo Cárlos Roig y Chorner compareció en una de las Inspecciones de Vigilancia diciendo que un dia que no recordaba, pero que habia sido á últimos de Octubre ó principios de Noviembre, se habian presentado en su casa-tienda ó almacen de aceite cuatro personas, y manifestaron a la mujer del compareciente que eran de la ronda de vigilancia; y como penetrasen dentro de la habitacion; vieron sobre una mesa un papel con números, por lo que la amenazaron con que cerrarian el establecimiento; añadia el declarante que como á la sazon no se hallase él en su casa, envia-

al Gobernador de la provincia, la Direccion | ron á buscarie; y habiendo acudido al llama miento, al llegar le dijeron los de vigilancia que habian subido à las habitaciones altas y encontrado encima de una tabla un papel con números, por lo que iban á llevarle al Gobernador y le enviaria á presidio: añadió que al propio tiempo le llamó á parte uno de ellos; y le dijo que todo se podria arreglar si daba 50 duros, los cuales habia entregado:

> Que practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento del hecho, se remitieron al Juzgado de primera instancia, donde continuaron las actuaciones, comprobándose por este medio que en efecto, en la época á que Roig hacia referencia, se habian presentado en su casa el Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons, su Secretario D. Ramon Arroyo y D. José Peris y Esteve; y como registrasen la habitación y encontraron un papel con varios números que indicaban se estaba jugando á la'loteria, por lo cual amenazaron á los dueños del establecimiento con que los llevarian al Gobernador y á presidio:

> Que segun las declaraciones de los mismos dueños, de otras personas que se encontraban en la casa y de algunos testigos de referencia, se perpetró el abuso de la exaccion de los 50 duros, habiéndolos pedido y exigido D. José Peris y Esteve:

> Que si bien Peris negó la certeza de este extremo, el Inspector y el Secretario, aun cuando no lo asirman, tampoco lo contradicen y ménos lo prueban de una manera fehaciente; pues en lo que acerca del particular han depuesto para justificar su conducta, se han limitado á hacer observar que de las actuaciones no se deducia que la exaccion se hubiese ejecutado con su intervencion ni con su consentimiento:

Que de igual manera se comprobó que en el referido mes de Noviembre los citados Bordons y Peris se presentaron tambien en la casa de otro vecino llamado Antonio Lleonard, y habiendo encontrado del mismo modo números de la lotería, le manifestaron que darian parte al Gobernador y le impondria la multa de 4.000

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador. de la provincia le autorizase para procesar á Bordons y Arroyo, á quienes calificaba de reos de los delitos de abusos contra particulures y de estafa, que castigan los artículos 299 y 459 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que no constaba que los dueños de la casa se opusieron á la entrada de los empleados, y porque respecto á la supuesta estafa, sobre aparecer inverosimil, no resultaba comprobada ni podia comprobarse.

Visto el art. 299, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, à no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 416, por el que se declara que no están sujetos á responsabilidad los que penetran en los cafés, tabernas, po- . sadas y demás casas públicas:

Vistos los articulos 526 y 527, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquier otra exacción, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 459, segun el cual comete delito el que defraudase ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño:-

Considerando que, al tenor de los articulos primeramente citados, no cabe calificar de delito el hecho de haber entrado los empleados de vigilancia en la casa de Roig y Lleonart cuando por el carácter de sus destinos tenian oblicación de inspeccionar si se faltaba á los bandos de policia, las casas donde pudiera jugarse à juegos prohibidos:

Considerando que no se acredita que los mismos funcionarios estuviesen inocentes en lo relativo à la exaccion que se dice perpetrada en casa de Roig, porque si bien se indica que fué José Peris quien lo efectuó, no se prueba que Bordons y Arroyo dejasen de tener complicidad en este abu-

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada, y que debe concederse por lo relativo á la exaccion cometida con José Roig y á la intentada con Antonio Lleonart.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1865. = Vaamonde: = Sr. Gobernador de la provincialde Valencia.

Mayo v el fleglamento pára su ejecu (Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

bia compliamente nueva, de inter-

DONA ISABEL H, storogen so y AVAILED

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que ias Cortes han decretado y Nos sancionado

Articulo único. Se concede á Doña Ma ria Corbelle, de estado viuda, y madre de Don Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pension de 45.009 rs. anuales. Por falleciimento de aquella se trasferirá esta pension por cuartas partes á sus hijas solteras Dona Carlota, Dona Teodora, Dona Eugenia y Doña Cristina Diaz, mientras permanezcan solteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Bado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Seccion de orden público .- Negociado 5.º - Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga à su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaración de soldados por hallarse suftiendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Vistos los articulos 80, 81 y 154 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Con-

Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mezo debera exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al articulo 154 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oir las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 51 de Diciembre de 1358 todo et tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Felix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por taato son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándoselo la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D.g.) resolver de conformidad con lo propuesto. en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos cerrespondientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1865 .= El Subsecretario, Lorenzo de Cuen-

Sr. Gobernader de la provincia de...

(Gacela num. 157.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la demanda presentada en 25 de Noviembre del ano próximo pasado por D. José Sureda Villalonga, à nombre de D. Marcos Picornell, fabricante que fué de aguardiente, en Palma en Mallorca, contra la Real orden, expedida por este Ministerio en 10 de Octubre anterior mandando llevar à efecto el pago al Tesaro público de 164.684 reales que le impuso la Junta adminis trativa en el concepto de defraudader de los derechos de la Hacienda.

En su vista, y resultando: 8 000 6

Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia de las Baleares, en oficio de 26 de Abril de 1862, diò parte de que en 10 de Diciembre de 1861 se habia ejecutado un aforo a la fábrica de aguardiente de Picornell, de cuya operacion constaban como existencias 1207 arrobas de vino comun, 5751 arrobas de aguardiente de 20 à 27 grados, 24 arrobas de 27 á 34 grados.

bajo cuyo concepto les incumbia examinar sejo provincial de Sevilla el mozo Juan apareciendo datado de más en aguardientes hasta 20 grados; 3.727 arrobas y de 34 arriba otras cinco arrobas, añadiendo aquella oficina:

Que consultado el asunto á la Junta administrativa se instruyó expediente, que se extravió, si bien el interesado dirigió sus observaciones verbalmente al Gobernador, cuya Autoridad dispuso que hiciese el pago de 7,000 rs. por dicha diferensia:

Que practicadas ciertas diligencias para el hallazgo del referido expediente, recavo la expresada Real orden de 10 de Octubre de 1862, por la que considerando que, en alencion á las diferencias en el cargo, data y existencias del aforo, la Junta administrativa había fallado en 11 de Diciembre de 1861, la exacción al interesado del cuádruplo derecho del vino y aguardiente hallado en la fábrica sin el debido conocimiento de la mencionada Administracion, conforme à los artículos 104 y 154 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y que no se habia apelado por parte del fabricante en el tiempo y forma dispuestos por el art. 165 de la misma, se resolvió:

One devolviéndose al Gobernador de la provincia el expediente, se sentara en libros por la expresada acta el cargo efectivo del depósito de Picornell, haciendole responsable del cumplimiento de dicho fallo en todas sus partes; y se pasara al Juzgado, à consecuencia de un oficio de 24 de Setiembre anterior, copia literal debidamente autorizada por la Direccion, del mismo expediente, para los efectos que en su citado oficio indicaba. Contra esta resolucion entabla la demanda el D. José Sureda Villalonga à nombre de Picornell, pidiendo su revocacion:

One se alce la multa de los 164 684 reales; se mandó instruir sumaria informacion por el Juzgado de Hacienda reclamando todos los expedientes que á este negocio hagan referencia para que sea indemnizado por quien corresponda de los perjuicios que se le han irrogado y se le conceda el depósito doméstico de los artículos de su fabricacion, con arreglo à la instruccion del ramo.

En su vista y considerando:

Que la Real orden contra la cual se entabla la demanda resuelve en una materia no sometida al juicio contencioso administrativo, va se mire como referente à una contribucion indirecta, va como defraudación de las rentas públicas:

S. M., de conformidad con lo propuesto en el informe evacuado por la Seccion de lo Contencieso del Consejo de Estado en 20 de Marzo último, y remitido à este Ministerio en 11 de Mayo siguiente por la Secretaria del mismo Consejo, se ha servido declarar que no procede la via contenciosa en dicha de-

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes próximo pasado. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 2 de Junio de 1865. - Sierra

Sr. Presidente del Consejo de Estado

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Villanueva de Gumiel, se halla desde el dia 23 del actual una vaca desmandada sin que hasta el dia se sepa quien sea su dueño, y con el fin de que llegue à noticia de él, he dispuesto se inserten las señas de la misma y la reclame al Alcalde de dicho pueblo. Burgos 28 de Junio de 1865 :== 1 José Gallostra nouvi de de con al ao alcoll

Señas de la vaca:

Negra, un poco acastañada, de cinco á seis años, el asta izquierda cortada y en la derecha un barreno, en la oreja izquierda un agujero y la otra rasgada, un collar de madera con un cencerro sin badajo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No obstante de que esta Administracion en su circular, de 1.º del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 90, prevenia à los Sres. Alcaldes que remitieran à esta Administracion la matricula del subsidio industrial y de comercio duplicada, lista cobratoria y recibos de talon que han de servir para el año económico de 1865 al 64 el dia 25 del actual, con el fin de poderlas examinar y proponer su aprobacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia en tiempo oportuno, para poder hacer la cobranza del primer trimestre de dicha contribucion, en los plazos que señalan las instrucciones vigentes y no habiendo cumplimentado muchos Alcaldes este servicio dando ocasion á que esta Administración no pueda dirigir à la Direccion general de Contribuciones elfestado; generalide los valores de dicha contribucion en el término marcado, se ve en la necesidad de prevenir à les Sres. Alcaldes que, si para el dia 8 de Julio no han remitido dichos documentos, dirigirá comisionados de apremio contra dichas autoridades con las dietas correspondientes que pasen á recojerlos sin perjuicio de proponer al Sr. Gobernador de esta provincia, exija á los Alcaldes que no havan cumplimentado este servicio la responsabilidad consignada en el art. 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Burgos 27 de Junio de 1865 .- J. Mi-

Gebierno militar de la provincia de Burgos.

Existiendo en esta dependencia un diploma de cruz de María Isabel Luisa. perteneciente al sargento 2.º licenciado del Regimiento infanteria de America, Vicente Garcia y Muñoz, cuyo domicilio no se ha podido averiguar, se publica en el Boletin oficial à fin de que si se hallase en algun pueblo de esta provincia pueda presentarse à recogerlo en la Secretaria de este Gobierno, calle de los Abellanos, Casa-cuartel de milicias.

Burgos 27 de Junio de 1863.—El-General Gobernador, Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Abajas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; de este distrito municipal, se pondrá de manifiesto en la casa de Ayuntamiento, desde el dia 28 de Junio hasta el dia 6 del próximo Julio del corriente año, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes que se sientan agraviados en las cuotas senaladas en el mismo, presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento, pues pasado dicho término no serán admitidas en ningun cocepto.

Abajas Junio 25 de 1863.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Citores del Páramo.

El repartimiento de la centribucion territorial de este distrito que ha de regir en el año económico de 1863 y 1864, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 10 dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y esponer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente.

Citores del Páramo á 23 de Junio de 1863. El Alcalde, Gregorio Sedano.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Órden de Cárllos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo à Ana Matilde y Zabala, penada que fué del correcional de esta ciudad, por delito de hurto y sujeta á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año, quien fijó su residencia en la villa de Getafe, provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de la condena, por cuyo metivo me hallo instruvendo causa criminal contra la, misma, en la que por auto de ayer, he providenciado se la llame segunda vez por ediclos y pregones en la forma ordinaria, para que en el término de nueve dias à contar desde su publicacion en el Boletin oficial de provincia, comparezca en la carcel de esta ciudad á responder de los cargos que la resultan, si así lo hiciere se la oirá y administrará justicia, y de no sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y parandola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Joaquin Maria Feijóo.—P. M. de Su Señoria, Casimiro Fabalis.

D Luis Huidobro, Juez de paz, que por ausencia del de primera instancia hace sus veces en esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente, s gundo edicto, cito y emplazo à Manuel Santana, natural que se dice ser de Bilbao ó Santander, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado à prestar una declaración en la causa criminal sobre fuga de la cárcel de Tubilla del Agua; si así lo hiciere, se le oirá bajo apercibimiento, que de no, se seguirá aquella en rebeldía y sus autos y diligencias, se entenderán con los Estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano à veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Luis Huidobro.—P. S. M., Toribio Diaz.

Administracion princival de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Relacion de los sujetos que están en descubierto por el reintegro del papel invertido en los expedientes de arriendos que subastaron en la fecha que se cita.

Número	ALTERNATION CONTRACTOR	O Tables of the Control of the Contr	the Alleger constant	Cantidad
del inventario.	REMATANTE.	VECINDAD.	Fecha de la subasta.	del remate.
inventario.	HEAD THE CO.	don't bab.	rema de la sabista.	Rs Cs.
1	No. of the state o		- Control of the Cont	1
ate aline		Partido de Aranda.	Company of the last	DIRAY !
98	Lorenzo Domingo	Baños de Valdearados.	1.º Dhre. 1861	1100 »
	Pedro Barquin	Fuentelcesped		251 »
	Matco de Mateo	Idem	ld. id. id	301 »
87	Manuel Espinosa Domin-	Gumiel del Mercado	1 ° Dbre. id	1610 »
Policina.	go	Penaranda	17 Nobre. id	200 »
	Francisco Bravo	Valdeande	22 Dbre. id	258 »
	Manuel Mayor	Fuentenebro	26 Enero 1862	297 »
	José Muñoz Ciriaco Goozalez	Oquillas	23 Febrero	400 » 642 »
	Ramor Ruiz Zorrilla	Caleru ga	13 Abril	104 »
- mologi	. Handle of the series of the let	OF BUSINESS CORNERS NO 1997	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	THE PROPERTY OF
1 of 0	night and the state of	Partido de Belorado.	in the other main the plant	inchile:
200	Angel del Val	Cerezo Riotiron	22 Dbre. 1861	655 »
	Malias Riaño	Idem	Id. id. id	845 »
	El mismo	Iden	ld. id. id	1215 »
)	Domingo Campo	Idem		1175 »
303	Felipe Riano Ortiz Francisco Alonso	Carrias	ld. id. id 11 id. id	1300 » 500 »
	Gregorio Varga		Id. id. id	117 »
508	Rpifaneo Badillo	Idem	ld. id. id	600 »
and see	All and the second second	Partido de Briviesca.	My wall sook sons	territar.
		polennov - mandal gan	Statis principality Log-	N-Mini
	Eusebio Martinez	Lermilla	17 Nobre 1861.	93 20
	Raimundo Rovolledo	Ona	26 Enero 1862	870 »
1110	Segundo Marroquin José Rosa'es	Calzada Salas de Bureba	9 Marzo id	700 »
	Elias Bugedo	Barcena de Bureba	8 Marzo id	142 0
80	a company and a note of	minster the contract of the	it instrument is	100
3) . Fr	crico e tiep roq elettroc	Partido de Burgos.		10000
5039	Nicolás Gonzalez	Ruyalles del Paramo	16 Sebre, 1860	60 »
6815	El mismo	Idem	ld. id. id	50 »
	Francisco Garcia Fuente	Alapuerca	17 Marzo 1861	18 »
5044	Valentio Martinez	Arcos	Id. id. id	248 » 210 »
2045	José Saiz v Saiz	Arcos	8 id. 1863	570 »
A STATE OF	THE THE CASE AND THE STATE OF	The state of the s		De OBOA
I lui di	and the state of t	Partido de Castrogeriz.	will die offen	in renet
))	Saturnino Perez	Valles	17 Nobre 1861	118 »
	Ceferino Tamayo	Idem	22 Dbre. id	130 »
. n	Sisto Merino	Padilla de Abajo		
	José Gonzalez Bipolito Gonzalez	Villoveta		470 »
	El mismo	Idem	14. 10 50	856 »
		Castrogeriz	18 id. 1863	
2 -12 15	attinement to the in-	less that the windshippi	sh ob objection to	de critical
10000		11 11 11 1	almounted of the partition	Bull of Section

Se encarga à les Señores Alcaldes de los pueblos anotados, que prevengan à dichos sugetos su presentacion en esta oficina ó en la Administracion subalterna de su partido en el término mas breve, à fin de reintegrar lo que corresponda; apercibiéndoles, que de no hacerlo así, se procederá à lo que haya lugar.

Burgos 26 de Junio de 1863 .= El Administrador, Pablo Roda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Rojas y sus pueblos agregados, cuya dotación consiste en doscientos reales per la asistencia de los pobres, pagados anual mente de los fondos municipales, dos cientas fanegas de trigo y casa para vivir pagadas por los vecinos acomodados. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Rojas en el término de treinta dias despues de la incercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Rojas 20 de Junio de 1863.—El. A., Francisco Calvo.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, POR DON REMIGIO SALOMON.

Sesta ediccion aumentoda y mejorada.

En las principales librerías de las capitales de provincia y de otros puntos, se vende va à CINC) REALFS, la cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, recomendada de Real órden, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el dia; con muchas advertencias v consejos que pueden ser útiles à los Juece y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la práctica, con el testo integro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno, con minuciosos formularios, segun este, v segun tambien la ley de Notariado, de 28 de Mayo v el Reglamento para su ejecucion, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva, de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas: forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, además de venderse à donde decimos al principio, se remitirá franca de porte, al que en carta franqueada incluya DIEZ sellos de cuatro cuartos, á los Editores SRES. HIJOS DE RODRIGUEZ, del Comercio de libros, calle de Orates, Valladolid; advirtiendo que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras edicciones de la Cartilla, mandarán solo NUEVE de dichos sellos, y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas à sa importancia.

Anuncios Particulares.

Ra

qu

pri

cio

hu

COL

qu

tui

Contaduría de la Real Casa Hospital del Rey de Burgos.

Por disposicion de la Ilma. Sra. Abadesa del Real Monasterio de las Lucigas, legitima Administradora de esta Real casa, se saca à público remaie la pila de lana merina corre-pondiente al corte del presente año y cabaña de la misma, para el dia 25 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana. Las personas que gusten interesarse en la subasta podrán hacer sus proposiciones en esta Contaduría, en la que se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las que ha de ultimarse el acto. Hospital del Rey 26 de Junio de 1863.—Silberio Bonifaz.

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de motino del Bosque de ta Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios con vencionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de veso.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO, DE LA EXCHA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.